

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Almo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 240.

Instrucción pública.

Este Gobierno de provincia ha señalado el día 8 de Agosto próximo y hora de las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la obra necesaria á la habilitacion de una Casa en el pueblo de Narros con destino á Escuela de primera enseñanza y habitacion del Maestro, bajo el tipo de 5.786 rs.

Dicha subasta se celebrará simultáneamente y con la debida separacion en esta Capital ante mi autoridad ó la persona que delegué para ello, concurriendo un vocal de la Junta provincial de Instruccion pública y en el citado pueblo de Narros bajo la presidencia del Alcalde y asistiendo la Junta local del ramo y el Maestro de primera enseñanza; hallándose de manifiesto para conocimiento del público tanto en la oficina de esta seccion de Fomento, cuanto en la Secretaria municipal de aquel pueblo el proyecto detallado de la obra.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente

al adjunto modelo; en la inteligencia de que los gastos del remate serán de cuenta del rematante. Soria 16 de Julio de 1864.—Juan Madramany.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el gobierno de la provincia de Soria en fecha 16 de Julio de 1864; y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias en la escuela de primera enseñanza de... se comprometo á tomarlas á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aqui la proposición que se haga, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado); pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.

(Fecha y firma del interesado.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Segunda Seccion.

Rectificadas las tarifas de la Contribucion Industrial conforme á las alteraciones introducidas en el impuesto por la ley de presupuestos que han de regir en el corriente año económico, la Administracion ha creído de su deber dar á conocer á los Ayuntamientos é industriales de la provincia las alteraciones hechas; y al efecto las inserta á continuacion de esta circular; previniendo á los Sres. Alcaldes que la Administracion practicará en las matriculas presentadas en la misma las rectificaciones necesarias para que dichos documentos queden formados con sujecion á la reforma que las tarifas han su-

frido. Soria 19 de Julio de 1864.—Francisco de P. Austria.

Alteraciones.

Pasan de la tarifa núm. 2.ª á la 1.ª clase 3.ª, los Corredores de cambio, fletamentos, seguros, etc. A la 2.ª clase, los especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, ú otros géneros, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del reino etc. etc. y las casas donde á puerta abierta ó con muestras, ó por medio de anuncios al público se presta dinero, recibiendo en garantía, alhajas: papel del Estado etc. A la 4.ª clase de la misma tarifa, los especuladores en cualquier fruto de los no espresados anteriormente, y á la 5.ª los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos etc. y los almacenistas de leñas, considerándose de cuota íntegra por la eventualidad de su ejercicio.

Las cuotas señaladas en la tabla de base de poblacion y en las tarifas núm. 2.ª y 3.ª que contengan fracciones de real se completarán hasta la unidad superior inmediata.

Los Bancos que emitan Billetes al portador, pagaderos á presentacion, y las sociedades de créditos fundadas con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856, pagarán 3 por 100 de sus dividendos activos siempre que este 3 por 100 complete una cuota de 1500 rs. por cada millon de su capital social, que será el tipo mínimo de su contribucion para dichos Bancos y sociedades.

Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos y descuentos, las mercantiles é industriales, y las compañías de seguros no mútuos 2000 rs. por cada millon de su capital social, cualquiera que sean sus beneficios líquidos.

Se suprime la clase 8.ª de la tarifa número 1.ª refundiéndose las industrias que contiene en la forma que se espresa en las relaciones siguientes:

Relacion de las industrias que de la clase 8.ª pasan á la 7.ª de la tarifa número 1.

- Albarderos, cabestreros ó casteros con tienda.—Canistas que preparan pieles para botas y zapatos.—Espendedurias de gas líquido ó portátil.—Herbolarios.—Obradores donde se reforman y componen á mano toda clase de sombreros usados.—Limpia-botas con salon ó tienda.—Peluqueros y barberos.—Tiendas de obras de corcho.—Tiendas en que se vende lacre, fósforos, ó libritos de papel de fumar.—Tiendas de fuevos.—Torneros.—Vaciadores de nabajas en puesto fijo.—Vendedores de leche de cabra ú oveja, requesón etc.

Industrias que de la clase 8.ª de la tarifa número 1.ª pasan á la de patente.

- Buñoleros en puesto fijo.—Cartoneros.—Cedaceros y Cesteros.—Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.—Cordeleros y sogueros, de esparto en puesto ó tienda fija.—Espendedores ó tratantes de sanguijelas.—Estañeros ó emplomadores de vidrieras etc.—Fabricantes de bastones.—Quita-manchas.—Tiendas ó puestos en que se vende pan.—Tiendas de obras de carton, como sombrereras y cajas.—Tratantes en pieles sin curtir de ganado, cabrio ó lanar del reino.—Puestos fijos en que se venden aguas ó bebidas refrescantes.

Se exceptúan del pago de la Contribucion Industrial, las industrias siguientes.

- Bordadores de tulés.—Escultores que venden obras ajenas.—Gabinetes de lectura y curiosidades.—Emsambladores.—Maestros de equitacion.—Idem de gimnasia.—Pasamaneros con puesto de venta en portati.—Prensas ó máquicas dedicadas al rayado de papel para impimir.—Constructores de hornos, pozos y norias.—Empresas de sustancias combustibles.—Establecimientos en que se confeccionan y venden tabacos higiénicos.—Compositores de cartas geográficas.—Subalquiladores de habitaciones, amuebladas para Juntas de Minas etc.—Freneros.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.—NEGOCIADO 5.º

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta del suministro de viveres á los presidios, destacamentos de presidios y casas de correccion de mujeres del reino, y de utensilio, viveres y medicinas á las enfermerias de los mismos establecimientos.

1.º Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán en 1.º de Octubre próximo y terminarán en 30 de Setiembre de 1867, el suministro de viveres á los presidios y casas de correccion de mujeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Santoña, Sevilla y destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y de utensilio, viveres y medicinas para las enfermerias de los mismos establecimientos.

2.º La subasta para dicho contrato se verificará á las once del día 19 de Agosto próximo venidero, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio, y ante los Gobernadores de provincia con asistencia de un oficial del Gobierno, que hará las veces de Secretario, en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Burgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Toledo, Valladolid y Zaragoza. En Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el suministro de los establecimientos de dichas islas.

3.º Para tomar parte en la licitacion se necesita: primero, haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 2,000 reales cuando menos en Madrid, ó de 1,000 en cualquier otro pueblo del Reino; segundo, haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 8,000 reales para hacer proposicion al suministro de los presidios de las Baleares y Canarias, y de 20,000 reales en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, para el de cada uno de los demas cuyo suministro se subasta.

4.º El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado ó reclusa, se consignará en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta después de haber abierto y leído todas las proposiciones que se hubieren presentado.

5.º El precio de cada racion se entiende que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios como en las casas-galeras como en los destacamentos ocupados fuera de los presidios, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el utensilio de toda especie, viveres y medicinas para las enfermerias de los presidios, casas de correccion de mujeres y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dá á los penados, y el pan y leña á los capataces que los custodian, se abonará por separado al contratista y á razon de 20 céntimos por plaza.

6.º El contratista estará obligado á sumi-

strar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del Establecimiento, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada alguna, las raciones de pan, rancho, combustible, y las asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados y corrigendas dependientes del mismo.

7.º Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

Lunes, martes, jueves y sábados. Un pan de municion de libra y media por plaza; cuatro onzas de garbanzos por id., seis de judias idem; ocho de patatas por id., 12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por plaza; una libra de leña ó cuatro onzas de carbon por idem á juicio del Gobernador de la provincia quien dará cuenta á la Direccion de su acuerdo para su definitiva aprobacion; dos libras y media de sal por cada 100 plazas; una libra de pimenton, por id. y 12 cabezas de ajos por idem.

Miércoles y viernes. Cuatro onzas de garbanzos, cuatro id. de judias; cuatro id. de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

Domingo. Seis onzas de garbanzos ó judias, cuatro onzas de arroz ó fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton, y ajos como en los demas dias; ademas una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas.

8.º El contratista quedará tambien obligado á suministrar á los capataces que cuiden de los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos, el pan y leña, que les concede el artículo 104 de la Ordenanza, y á dichos penados la sopa matutina, que se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El abono de suministro se hará como se espresa en la condicion 6.º

9.º El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y cocido; ha de ser hecho con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde exista el presidio, por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local en donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que de por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado, y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las de molino ó tahona quedan señaladas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la racion que se determina en la condicion 7.º sino por medio de una Real orden, excepto en los meses en que se carezca de patatas, en cuyo caso se sustituirán las ocho onzas de esta especie con dos de garbanzos ó judias secas, con autorizacion del Gobernador de la provincia; el que lo participará á la Direccion luego que la conceda.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio y cada uno de los destacamentos del mismo, segun se indica en la condicion 6.º estableciendo en los puntos factorias para mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se hallen á mas de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Será obligacion del contratista el suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrate, sin aumento alguno de precio, aun-

que éste varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará su obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que aquel pueda por esto pretender indemnizacion alguna ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladan á otro presidio desde el dia en que aquellos salgan del establecimiento; pero si lo será la de suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresen en él desde el dia en que fueron dados de alta en el mismo.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán estos la sopa matutina ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, y no se les suministrará, por lo tanto, ni se abonarán al contratista los céntimos en que se calcula su coste; pero si un presidio, ó parte de los penados del mismo, fuere destinado á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda, y pan y leña á los capataces por el precio de 20 céntimos por cada uno de los penados que en ellas se ocupen sobre el de su contrato y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado á mantener en la enfermería del presidio constantemente en buen uso el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 ademas de la fuerza del establecimiento, y un 4 por 100 ademas de repuesto para cuando la Direccion determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo color verde; un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; un colchon, forro media laneta de lista oscura de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana de 85 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada lado y con funda blanca. Dos sábanas de hilo del número 20 con dos metros y 50 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho; una manta de lana de dos metros y 50 centímetros de largo y un metro y 50 centímetros de ancho con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo del núm. 20 de 105 centímetros de largo y de 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 50 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta, de 80 centímetros y 42 por cada lado; una servilleta cuadrada de 65 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó ración; una cuchara ó trinchante ordinario; una cruz con número y ademas por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro 50 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 65 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los fallecidos.

19. Tendrá obligacion el contratista de mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y cada 8 las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales, coladas y lavadas, y cada seis meses hacer varear la lana

de los colchones y cabezales, y lavarla así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando el relleno de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que hubieren padecido enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demas enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemen, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 180 reales por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que servirá de mortaja, y con la que será enterado cada fallecido.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuarán sirviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso para la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas ó renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales, todos los efectos de utensilio de las enfermerias de los presidios y casas de correccion de mujeres que se espresan en las condiciones 13, 16, 17 y 18, entendiéndose que todos los efectos que los constituyen han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el mismo en el dia en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido, y si por supresion del presidio en el dia de la fecha de la Real orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerias de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó por cualquier otra causa que la Direccion general estimase conveniente, no hubiere ó se suprimiese la enfermería en un presidio llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de menos, mientras dejare de suministrarlo, 20 céntimos diarios en Ceuta y 12 en los demas presidios por cada plaza de la fuerza total existente en el mismo.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregare el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador en caso de dis-

cordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá, sin ulterior recurso, la reposición de los efectos desechados, lo que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á su costa con la fianza que tenga prestada.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos de suministros que diere el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará y por el Facultativo del presidio: en el caso de que estos certifiquen que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, ordenará al contratista que presente otros de la misma especie y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará, para el día 2 de cada mes, relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud espida la Ordenación de Pagos el oportuno libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á que se declare rescindido el contrato.

31. El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 45 días, bien acondicionado y de buena calidad á satisfacción de la Junta económica, y al efecto se le facilitará, si es posible dentro del mismo establecimiento, un local para almacen; que habilitará y preparará el contratista á su costa.

Caso de no haber proporcion de darlo en el establecimiento, será obligación del contratista proporcionárselo, situado de modo que pueda cumplir con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la excesiva distancia ú otras causas puedan alterarse. Este repuesto de suministro se hará precisamente dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubieren ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. M.

33. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato: primero, los 20000 rs. ú 8000 respectivamente de que trata la condición 5.ª de este pliego; segundo, los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 30, y tercero, 45 rs. por cada plaza de las que tenga el presidio á que suministre el día de la subasta.

Dicha fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en acciones de obras públicas ó de carreteras, por todo su valor nominal, ó en cualquiera

otra clase de efectos de la Deuda pública por su valor real, según cotización de la Bolsa de Madrid en el día de la subasta.

34. En el caso de que por motivo notorio y justificado, de guerra ó fuerza mayor, le fuere imposible al contratista suministrar algún presidio, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro: pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviéndole para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior, á la indemnización de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada ración, y luego á la de un céntimo por cada 2 rs. que suba la fanega de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior y por tres consecutivos, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorización Real después de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo á que hubiere contratado la ración: si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, 2 cént. y así sucesivamente á razón de un céntimo de real en la ración por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo desde que sobre puge su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice de Real orden.

36. Si el contratista no cumpliere con la obligación de suministrar según las condiciones de este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantía de su contrato, é indemnizará además de los daños y perjuicios que por falta de su cumplimiento se irrogaren al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 12 de Julio último para contratar en pública subasta el suministro de víveres y utensilio de enfermerías para los establecimientos penales del reino, me obligo á proveer al presidio de..... por..... rs..... cént. cada ración.»

En vez de firma se escribirá un lema y las cantidades se expresarán en letra clara y legible.

38. Para cada presidio habrá de hacerse una proposición. Si se presentase alguna para muchos ó para todos los presidios, se entenderá que el precio en ella ofrecido es también para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores puedan comprender aproximadamente la importancia del servicio á que pretendan obligarse, se inserta á continuación una nota espresiva de la población que en 1.º del mes actual tenía cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

PRESIDIO Y CASAS Corri-
de corrección de mujeres. Penados. gendas.

Alcalá	812	211
Badajoz	475	»
Baleares	245	20
Barcelona	1008	160
Burgos	587	159
Cádiz	267	»
Canal de Isabel II	2359	»
Canarias	71	»
Cartagena	1704	»
Ceuta	2050	»
Coruña	958	522
Granada	1555	115
Motril	488	»
Santoña	585	»
Sevilla	1418	921
Tarragona	544	»
Toledo	518	»
Valencia	1458	206
Valladolid	1254	169
Zaragoza	1054	171
Total	18942	1752

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga *proposición*. En otro pliego cerrado con sobre en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposición, se espesará el nombre, profesion y domicilio del proponente; con este pliego se acompañarán la carta de depósito y recibos de contribución de que trata la condición 5.ª. Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre, en el que se escribirá también dicho lema, y así se entregarán: un mismo sobre, lema y recibos de pagos de contribución podrán servir para la proposición ó proposiciones que un mismo licitador quiera presentar para varios presidios; pero se entenderán estas como hechas particularmente para cada uno de ellos, y la carta de pagos del depósito deberá importar tantas veces 20000 reales cuantos presidios sean los que la proposición comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribución y carta de pago que acredite el depósito, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para principiar, y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el día que queda señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta y hará leer este pliego. En seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada uno de ellos el nombre de uno de estos, los cuales se tirarán estrayendo á la suerte para ir numerando los pliegos según el orden con que aquellas fueren saliendo, y empezando por el número primero. Concluida esta operación se procederá á la lectura de las proposiciones por el orden y numeración que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposición que no resulte garantida con el comprobante íntegro del depósito de que trata la condición 5.ª, y con los recibos de pago de contribución que en la misma se espesan, ó que altere la redacción prevenida en la 58, pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leídas todas las proposiciones, los Presidentes de las subastas declararán mejor la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada ración, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo

lema para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de que trata la condición 5.ª, y que satisfice la contribución que en la misma se espresa. Si no resultaren comprobados estos particulares, se tendrá la proposición por no presentada, y por mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniere todos los requisitos prevenidos; mas si faltare alguno, será también desechada, examinándose las demas para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la mas ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por término de 15 minutos, entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que hubiere obtenido número mas bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposición mas ventajosa, y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de las subastas harán redactar el acta correspondiente, y la elevarán al Ministerio de la Gobernación, devolviendo en el acto á las personas que los hubieren presentado los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los demas proponentes.

46. El depósito de 20.000 rs. de que trata la condición 5.ª, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el contratista no otorgare la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real orden aprobado definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el contratista dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta que acredite dicho depósito, y el contratista la aumentará con los 45 rs. por plaza de que trata la condición 55, para insertar en la escritura las cartas de pago que justifiquen haberse constituido.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán en el mismo día por telégrafo á la Dirección general de Establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubieren adjudicado provisionalmente el remate y el precio en que se les hubiere adjudicado, y al día siguiente remitirán á la misma una acta circunstanciada de lo ocurrido en la subasta.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicación del remate, á los ocho días de haberlo hecho saber al contratista se otorgare la coarrespondiente escritura pública del contrato siendo de cuenta y cargo del rematante los derechos y gastos del mismo y de una copia original para la Dirección general del ramo, así como también los derechos que devengue el Escribano por su asistencia á la subasta que se ha de celebrar en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de los provincias.

Madrid 12 de Julio de 1864.—Juan Valero y Soto.—Aprobado.—Canovas del Castillo.

BATALLON PROVINCIAL DE SORIA NUM. 14.

RELACION nominal de los 109 individuos de tropa del remplazo de este año que han de incorporarse en este Batallon el dia 31 de Julio para ser destinados al ejército activo; en el concepto de que serán perseguidos y juzgados como desertores los que no se presenten.

Table with columns: Companias, NOMBRES, Puntos de Residencia (Pueblos, Partidos). Lists 109 individuals with their names and locations.

Table with columns: Companias, NOMBRES, Puntos de Residencia (Pueblos, Partidos). Lists 109 individuals with their names and locations.

Soria 19 de Julio de 1864.—El Comandante accidental, Antonino Porlo.— El Teniente Coronel primer gefe, Ojeda.

Anuncios particulares

Indice de la legislación de todos los ramos de Gobernacion y Fomento, desde

1.º de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1864, por D. Antonio de Medina y Canals, Secretario del Gobierno de la provincia de la Coruña.

Esta obra que estrae y metodiza por materias, todas las disposiciones que constituyen el derecho administrativo desde la época que se indica, señalando la Gaceta o tomo de decretos en que se encuentran insertas, comprende tambien las Reales ordenes, infinitas en numero, que se han circulado autografiadas, y que no aparecen publicadas en el periódico oficial del Gobierno ni en la coleccion legislativa. Es indispensable para los empleados, Secretarios de Ayuntamiento y demas funcionarios que entienden en el despacho de los asuntos de la Administracion civil.

Véndese a 20 rs. en la Coruña, y se remite por el correo, franca de porte, enviando 22 rs. en libranzas de fácil cobro.

Los pedidos se dirigen a D. Nicolás Miguez, oficial del Gobierno de la misma provincia.

En la Fábrica Flor de Numancia, de los Sres. Gonzalez y Gonzalez de Soria, y en la del Burgo de Osma, titulada La Unica, se admiten trigos puros a depósito, sin interés alguno, a condicion de liquidar, cuando le convenga al depositarse, las partidas que en tal manera hubiese entregado. El precio será el corriente, y que rijá segun épocas y circunstancias en las mencionadas fábricas; para los trigos de igual clase y peso, lo cual constará en los libros que se llevan para la compra de granos. Su pago tendrá efecto a los quince dias despues de que los depositarios hayan pasado por escrito el aviso para la liquidacion.

En las mismas fábricas se venden clases de harinas superiores a precios arreglados, y se compran trigos puros y buenos a precios corrientes.